

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00098-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de acción de responsabilidad civil contractual promovida por ALBERT MIGUEL CAMPO RUIZ en contra de la sociedad comercial SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

II.-ANTECEDENTES

1. Como fundamento del libelo incoativo, se advierte que ALBERT MIGUEL CAMPO RUIZ, teniendo vinculación laboral vigente desde el 24 de noviembre de 1985 con la sociedad CARBONES EL CERREJÓN LIMITED, fue incluido como beneficiario de la póliza No. 1000238 suscrita por su empleador como tomador y la sociedad SBS SEGUROS S.A. como aseguradora.

El actor refiere que siendo empleado de la empresa EL CERREJÓN LIMITED, en el desarrollo y ejecución de su contrato laboral a término indefinido, desarrollo adquirió una serie de enfermedades como “HIPOCAUSIA BILATERAL, GASTRITIS CRÓNICA, COLUMNA CERVICAL DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNO DE LOS DISCOS, OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES, HIPERPLASIA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL”, las que le fueran calificadas de origen común con un porcentaje del PCL de 50.19%. con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2020, y respecto de las cuales, mediante resolución SUB 59798 de fecha 5 de marzo de 2021, le fue reconocida su pensión de invalidez.

Al respecto resalta que su empleador, CARBONES EL CERREJÓN LIMITED, a quien afirma haber notificado de la referida estructuración el 16 de diciembre de 2020, en su mencionada calidad tomó la póliza No. 1000238 con SBS SEGUROS S.A., a fin de amparar a todos sus empleados, entre ellos el demandante, la cual contempla dentro de sus amparos adicionales el pago de una indemnización por incapacidad total y permanente por valor de 48 salarios básicos mensuales devengados por el trabajador asegurado en la empresa.

No obstante, afirma que se acogió a la terminación del contrato de trabajo que tenía con CARBONES EL CERREJÓN LIMITED por mutuo acuerdo, a partir del 23 de febrero de 2021, previa propuesta en la que alude, solamente le dieron un día de plazo para expresar su asentimiento, la que finalmente se materializó en contrato de transacción de esa misma fecha.

Añade, sin especificar la fecha, que en calidad de asegurado presentó reclamación para el pago de la indemnización a que dice tener derecho por concepto de los cubrimientos de la mencionada póliza dado que, para la fecha de la estructuración de su PCL, se encontraba cubierto bajo el amparo contratado; no obstante, obtuvo como respuesta la objeción a su pedimento, con fecha 16 de abril de 2021, pese a cumplir con los criterios necesarios para obtener el amparo solicitado.

Al margen, menciona que el acuerdo de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, tiene como verdadero origen la invalidez del demandante, a quien se le impuso, en sus cláusulas, renunciar al amparo contenido en la póliza de seguro ya referida, y en el que además no se solicitó autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Señala que el acta de acuerdo mutuo de terminación del contrato de trabajo del demandante está viciado de nulidad, por cuanto a pesar de que fue firmado por el demandante, se impuso la voluntad de la empresa, toda vez que hizo uso su posición dominante

2. Con fundamento en los hechos expuestos, el demandante ALBERT CAMPO RUIZ formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare Civilmente responsable a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., del pago de la indemnización por incapacidad total y peramente contenida en el seguro de vida grupo No. 1000238, a favor del demandante Albert Campo Ruiz.

2. Que se declare que mi mandante el señor Albert Miguel Campo Ruiz, tiene derecho a la indemnización por incapacidad total y permanente contenida en la póliza de vida grupo No. 1000238. Expedida por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. Que, en consecuencia, se condene a la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar al demandante la suma de \$236.772.960, por concepto de la indemnización por incapacidad total y permanente contenida en la póliza vida grupo número 1000238 Expedida por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

4. Que se condene a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar los intereses moratorios más altos de conformidad con el inciso 1º Del artículo 1080 del código de comercio, a partir del 16 de abril de 2021 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la indemnización.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”

3. Luego de subsanada la demanda, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso la notificación del extremo pasivo.

La sociedad demandada se notificó del auto admisorio y dentro de la oportunidad legal propuso las excepciones de mérito que denominó: “**PRIMERA:** SBS SEGUROS NO ESTÁ OBLIGADA A ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE NO SE CUMPLIERON LOS SUPUESTOS PARA LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE LA PÓLIZA NO. 1000238 Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. **SEGUNDA:** AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE SBS SEGUROS AL HABER ACTUADO DE FORMA DILIGENTE Y AL AMPARO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA LEY. **TERCERA:** INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS. CUARTA: LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO. **CUARTA:** LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA”

4. Los compendiados medios defensivos presentan los siguientes fundamentos:

4.1. (i) “SBS SEGUROS NO ESTÁ OBLIGADA A ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE NO SE CUMPLIERON LOS SUPUESTOS PARA LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE LA PÓLIZA NO. 1000238 Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.”, (ii) “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE SBS SEGUROS AL HABER ACTUADO DE FORMA DILIGENTE Y AL AMPARO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA LEY”

y “LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO”.

Relievando la Aseguradora demandada que expidió la Póliza de Vida Grupo No. 1000238 vigente a partir del 15 de octubre de 2019, cuya cobertura de Incapacidad Total y Permanente pretende afectar el demandante mediante la presente acción, y luego de una breve ilustración sobre los contratos de seguro, explica que, efectivamente, SBS SEGUROS, se comprometió a asumir los riesgos de “Muerte natural” e “Incapacidad Temporal y Permanente” de los Asegurados, es decir, de “Todos los empleados del Tomador y de la Fundación Cerrejón, incluyendo aprendices y estudiantes en práctica para todos los amparos de la Póliza”.

Ahora, de cara al cubrimiento del riesgo mencionado, pone de presente el condicionado particular de la Póliza de Vida Grupo No. 1000328, cuya cláusula número 12 establece:

*“12. DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO. REALIZACIÓN DEL RIESGO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. Para efectos del Amparo de Incapacidad Total y Permanente, el siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la Incapacidad Total y Permanente, emitida por la autoridad competente designada por la ley, sin importar la fecha de estructuración o inicio de la causa de la Incapacidad Total y Permanente. Este documento deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado, igual o superior al 50%, Para todos los efectos de esta póliza, Invalidez se asimila a Incapacidad Total y Permanente. **El valor de este seguro se pagará en su totalidad al trabajador asegurado que tenga contrato de trabajo vigente en la fecha en que quede en firme su calificación de invalidez, su contrato de trabajo termine por el reconocimiento de la pensión de invalidez y una vez se cumplan los requerimientos que exija la aseguradora con la cual tenga contratado el TOMADOR este seguro**”.*
(Resaltados del Despacho).

Adicional a lo anterior, cita el artículo 14 del condicionado en mención, cuyo tenor establece:

“14. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

(...)

b) Incapacidad Total y Permanente

El pago de la indemnización está condicionado a la terminación del contrato de trabajo o aprendizaje entre el TOMADOR o Fundación Cerrejón y el Asegurado por causa del reconocimiento de su pensión de invalidez”.

Así, teniendo presente que este clausulado guarda relación o tiene asidero en el artículo 95 de la convención colectiva del trabajo de EL CERREJÓN LIMITED en tanto que textualmente establece que:

“El EMPLEADOR mantendrá el actual seguro voluntario de invalidez. Su valor será equivalente a cuarenta y ocho (48) veces el salario básico mensual que esté devengando el trabajador en el momento en que le sea declarada la invalidez por el mecanismo correspondiente, según lo establecen y/o establecieron las normas referentes a la Seguridad Social aplicables a la Empresa y en especial a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El valor de este seguro se pagará en su totalidad al trabajador con contrato de trabajo vigente, en el momento que el trabajador reciba su pensión de invalidez, y su contrato de trabajo termine por esta causa, y una vez se cumplan los requerimientos que exija la aseguradora con la cual tenga contratada la Empresa este seguro”. (Resaltado del Despacho).

Concluye, resaltando el conocimiento previo de los empleados de EL CERREJÓN LIMITED, que el pago correspondiente al riesgo asegurado por la Póliza de Vida Grupo No. 1000328, correspondiente a la Incapacidad Total y Permanente del empleado, no se ha configurado por cuanto, si bien se cumplen los requerimientos de que (i) el empleado haya sido calificado por una autoridad competente como inválido, (ii) que tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y que dicha calificación se encuentre en firme, (iii) que el empleado tuviera contrato de trabajo vigente con EL CERREJÓN para la fecha en la cual quedó en firme la calificación de la invalidez; lo cierto es que no se configuraron, en su totalidad, los presupuestos que deben confluir para el pretendido resultado; pues aquel tendiente a que (iv) el contrato haya terminado con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, no se cumplió en tanto la relación laboral del demandante con CARBONES EL CERREJÓN LIMITED, finalizó por mutuo acuerdo mediante contrato de transacción, a raíz del cual, el demandante recibió la suma de \$357.158.662 M/Cte, “al haber suscrito el acuerdo, “para transar cualquier derecho incierto y discutible (...) que no es salario ni factor contributivo”.

4.2. “INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS” y “LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA”

Fundada en idénticos parámetros frente a las excepciones analizadas en antelación, refiriéndose a las pretensiones relativas al pago de intereses moratorios, se centra en la advertencia de que no está obligada a cubrir amparos por encima de los montos establecidos en el clausulado contractual, más si se tiene en cuenta que el demandante no realiza algún cálculo, sino que solicita su reconocimiento según determine el operador jurídico.

Añade que, bajo ese derrotero, no existe acreditación de la ocurrencia del siniestro ni de la cuantía, a cuyo respecto, citando, Sentencia SC1916-2018 del 31 de mayo de 2018 resalta que, en los eventos en los cuales en la reclamación o solicitud indemnizatoria no se ha demostrado la ocurrencia y cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no podrán reclamarse los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio sino hasta el requerimiento judicial, si es del caso, pues la Aseguradora no se encontraba en mora para la fecha de presentación de la demanda precisamente por la ausencia del siniestro objeto de amparo; circunstancia que, en su consideración, resulta plenamente aplicable a lo ocurrido en el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en los acápites anteriores, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como corresponde además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se tiene que la parte demandante pretende que se declare una responsabilidad civil contractual derivada esencialmente del presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro materializado en la póliza vida grupo número No. 1000238, suscrito entre SBS SEGUROS S.A. y CARBONES EL CERREJÓN LIMITED, siendo los asegurados y

beneficiarios del mismo, los trabajadores y aprendices, tanto del tomador como de la FUNDACIÓN EL CERREJÓN, entre quienes, por virtud del artículo 95 de la convención colectiva del trabajo de EL CERREJÓN LIMITED, se encuentra el aquí demandante lo que, de suyo lo legitima en esta causa por activa.

2. Según el demandante, debe declararse la responsabilidad de SBS SEGUROS S.A., en tanto que de su incumplimiento contractual se causó un perjuicio económico consistente en que, al no haber recibido el pago del monto pactado de 48 salarios básicos mensuales, por él devengados a razón de \$4.932.770, el cual debe ser indemnizado en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

3. Respeto de los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, de antaño, ha indicado lo siguiente:

“La responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado¹”

Así mismo la doctrina ha precisado que deben acreditarse los siguientes elementos estructurales de la acción:

“Que haya un contrato válidamente celebrado; que haya un daño derivado de la inexecución de ese contrato, y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual²”

4. En otras palabras, el objeto de estudio de esta sentencia será, (i) la existencia de un vínculo concreto entre quien, como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa, (ii) que la conducta consista en la inexecución o ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo y (iii) que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1996 con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Lafont Pianetta, exp. 4714

² Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Pag.. 68. Tamayo Jaramillo Javier. Editorial Legis S.A. 2007.

Como puede observarse, este tipo de responsabilidad implica que deba revisarse el tipo de obligaciones, que la parte demandante alega incumplidas para poder calificar la gravedad del perjuicio y debe partirse de la base del principio de derecho contractual, regulado en el artículo 1602 del Código Civil, que señala el contrato es Ley para las partes. Así mismo, el artículo 1604 ibidem, regula lo pertinente a la culpa del deudor atendiendo si el contrato es sinalagmático perfecto o imperfecto, lo determina el tipo de obligación pactada y el beneficio de cada uno de los sujetos, además es norma que le permite a las partes estipular sobre esta materia y tasar anticipadamente los perjuicios, para evitarse una discusión sobre el tema, que podría exceder lo pactado, lo que tiene relación con cláusulas penales de incumplimiento.

De acuerdo con lo indicado líneas arriba, es necesario demostrar la existencia de un contrato, válidamente celebrado, las obligaciones asumidas por las partes contractuales, la inejecución o no de obligaciones contractuales por parte del demandado, el daño derivado de dicha inejecución (si esta llegare a probarse) y su causalidad con el daño cuya reparación se pretende.

5. En punto a la existencia del contrato de seguro suscrito por CARBONES EL CERREJÓN como tomador, con SBS SEGUROS como asegurador, el cual se materializó en la Póliza Vida Grupo No. 1000238, de entre cuyos beneficiarios o asegurados, se encuentra el señor ALBERT MIGUEL CAMPO; tenemos que la convocada, cumpliendo con la carga probatoria a su cargo (Art. 167 CGP), acreditó documentalmente lo siguiente:

5.1. En consecutivo No. 0018 reposa carpeta que contiene (i) Póliza de seguros de vida grupo, distinguida con el número 1000238, con fecha de expedición del 15 de octubre de 2019, con los ítems de cobertura (vida – incapacidad total y permanente), de la cual, en contestación al hecho 23 de la demanda, la demandada aclara que ha experimentado varias prorrogas, correspondientes a los periodos (15/10/19 – 15/10/20, 15/10/20 – 15/10/21 y 15/10/21 – 15/10/22).

5.2. Documento denominado *“CONDICIONADO GENERAL PÓLIZA VIDA GRUPO REGISTRO CONDICIONADO 21032018-1322-P-34-VIDA_GRUPO_SBS01-D00I REGISTRO NOTA TÉCNICA 21032018-1322-NTP-34-VIDA_GRUPO_SBS01”*, de cuyo contenido se destaca que la celebración del contrato de seguros objeto de demanda con el tomador se realiza *“(…) con base y en consideración a las declaraciones que aparecen en la solicitud de seguro con sus*

respectivos requisitos de asegurabilidad, la carátula de la póliza y en los condicionados general y particular, todo lo cual hace parte integrante del presente contrato, ha convenido con el tomador en celebrar el contrato de seguro...”

5.3. Refulge de lo anterior, que, tanto el documento de condicionados generales, como el de condicionados particulares, hacen parte integrante del contrato de seguros que hoy se demanda, razón por la cual, es del caso analizar su clausulado conjuntamente con los demás medios suasorios que obran en el expediente, a efectos de verificar la relación jurídico sustancial del demandante con la demandada y el tomador a partir de dicho convenio, para luego establecer la ocurrencia o no, del presunto incumplimiento sobre el cual se fundan las pretensiones incoadas en esta causa.

5.4. Analizando el condicionado particular de la póliza de seguros grupo vida No. 1000238, se evidencia que los la compañía de seguros acepta:

(i) “(...) que el riesgo asegurado es la vida, incapacidad total y permanente, de los empleados del TOMADOR y de la Fundación Cerrejón, incluyendo Aprendices y Estudiantes en Práctica.”

(ii) Así mismo que, “(...) En ningún caso los cambios, modificaciones, aumentos de valores asegurados, ingresos o egresos a las pólizas, cambio en el estado de salud de los empleados del TOMADOR y de la Fundación Cerrejón, incluyendo Aprendices y Estudiantes en Práctica, se considerarán como cambio en el estado del riesgo.”

Estipulación presente igualmente en la condición número 4 de las condiciones generales del contrato, cuyo contenida expresa:

“GRUPO ASEGURABLE: Es el conformado por un conjunto de personas naturales, vinculadas bajo una misma personería jurídica, en virtud de una situación legal o reglamentaria, o que tiene con una tercera persona (tomador) relaciones estables de la misma naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar el seguro de vida. Además del asegurado principal, pueden ser asegurables sus cónyuges o compañeros (as) permanentes, padres, hermanos e hijos dependientes del asegurado principal cuando así se indique en la carátula de la póliza.”

Acreditada la existencia del contrato base de la presente acción, tenemos que, en efecto, los beneficiarios del aludido contrato de seguro, son los empleados y aprendices de CARBONES EL CERREJÓN SA.

A ese respecto, además del reconocimiento que, de la calidad de trabajador de CARBONES EL CERREJÓN SA., hace la señora NELLY BEJARANO, citada como testigo en calidad de coordinadora de beneficios de la división de nómina, compensaciones y beneficios de recursos humanos de la mencionada sociedad a la vista pública realizada el día 22 de agosto hogañó, respecto del señor ALBERT MIGUEL CAMPO (min: 01:14:20); se observa que el demandante aporta certificado laboral proveniente de la división de NÓMINA Y BENEFICIOS de recursos humanos, que da cuenta de su vínculo laboral como “*técnico 15*” desde el 24 de noviembre de 1985 al 23 de enero de 2021; lo que de suyo permite concluir que, además de su calidad de trabajador de CARBONES EL CERREJÓN LIMITED, ostenta vínculo contractual con la demandada en calidad de beneficiario de la póliza de seguro cuyo incumplimiento aquí se reclama.

6. En punto a las obligaciones asumidas por las partes en virtud del contrato cuyo incumplimiento aquí se demanda, se destacan las siguientes por parte de la aseguradora demandada:

6.1. Condiciones Generales:

6.1.1. Condición 2:

“SBS SEGUROS, CUANDO ASÍ SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES QUE ADELANTE SE INDICAN, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE SUFRA EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE AMPARO³”.

” (...) SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO MENOR DE SESENTA (65) AÑOS DE EDAD QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO ASEGURADO BAJO EL PRESENTE

³ Conse. 0018

AMPARO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN O EMPLEO REMUNERADO, POR TENER UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL MAYOR O IGUAL AL 50%. DICHA INCAPACIDAD OCURRIRÁ, PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA EXISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.”

6.1.2. Condición 19:

“SBS SEGUROS, en caso de siniestro, pagará en que caso de ser procedente las sumas a su cargo ciñéndose al artículo 1080 del Código de Comercio. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 código de comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causada por la mora del asegurador.”

6.2. Condiciones particulares:

6.2.1. Tomador: “CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED NIT: 860.069.804-2”

6.2.2. Asegurado: “TODOS LOS EMPLEADOS DEL TOMADOR Y DE LA FUNDACIÓN CERREJÓN, INCLUYENDO APRENDICES Y ESTUDIANTES EN PRÁCTICA PARA TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA”

6.2.3. Valor Asegurado: “(...) - INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: 48 VECES EL SALARIO BÁSICO DEL EMPLEADO O APOYO DE SOSTENIMIENTO DEL APRENDIZ O ESTUDIANTE AL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE ITYP.”

6.2.4. Amparos: “(...) 2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL EMPLEADO, APRENDIZ O ESTUDIANTE EN PRÁCTICA DEL TOMADOR O DE LA FUNDACIÓN CERREJÓN POR CUALQUIER CAUSA NO ACCIDENTAL, CON PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%.”

6.2.5. Vigencia: “POR TRES AÑOS DESDE: 15 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 00:00 HORAS HASTA: 15 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 00:00 HORAS.”

7. Recordemos en este punto que, a efectos de enervar las pretensiones, la entidad convocada citó los artículos 12 y 14 del condicionado particular de la póliza de seguros grupo vida 1000238, cuyo tenor literal expresa:

*“12. DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO. REALIZACIÓN DEL RIESGO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. Para efectos del Amparo de Incapacidad Total y Permanente, el siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la Incapacidad Total y Permanente, emitida por la autoridad competente designada por la ley, sin importar la fecha de estructuración o inicio de la causa de la Incapacidad Total y Permanente. Este documento deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado, igual o superior al 50%, Para todos los efectos de esta póliza, Invalidez se asimila a Incapacidad Total y Permanente. **El valor de este seguro se pagará en su totalidad al trabajador asegurado que tenga contrato de trabajo vigente en la fecha en que quede en firme su calificación de invalidez, su contrato de trabajo termine por el reconocimiento de la pensión de invalidez y una vez se cumplan los requerimientos que exija la aseguradora con la cual tenga contratado el TOMADOR este seguro⁴.** (Resaltados del Despacho).*

(...)

“14. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

(...)

b) Incapacidad Total y Permanente

El pago de la indemnización está condicionado a la terminación del contrato de trabajo o aprendiz entre el TOMADOR o Fundación Cerrejón y el Asegurado por causa del reconocimiento de su pensión de invalidez”.

8. De las transcritas condiciones, se extrae el cumplimiento de una serie de condiciones en cabeza del demandante; por tanto, es pertinente resaltar que el contrato objeto de demanda es un pacto bilateral que, si bien genera obligaciones en cabeza de la aseguradora, sus efectos se encuentran supeditados al cumplimiento de una serie de cargas por parte del asegurado; empero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante o, en este caso, el beneficiario o asegurado, y esta no ha sido atendida.

⁴ Condicionado Particular Póliza 1-126-1000238-1-0 VIDA GRUPO CERREJÓN (PG. 4 Y 5)-

En ese orden, se analizarán las condiciones para el pago del riesgo asegurado y su eventual cumplimiento por quien demanda responsabilidad civil contractual.

A ese respecto tenemos que, para el cumplimiento de las mencionadas obligaciones por parte de la aseguradora, en punto a la realización del riesgo de incapacidad total y permanente, *“El valor de este seguro se pagará en su totalidad al trabajador asegurado que tenga...”*:

8.1. *“(…) calificación en firme de la Incapacidad Total y Permanente, emitida por autoridad competente designada por la ley, sin importar la fecha de estructuración o de inicio de la causa de la Incapacidad Total y Permanente. Este documento deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado, igual o superior al 50%...”*

De la documental allegada con el escrito de demanda se puede extraer que el señor ALBERT MIGUEL CAMPO RUIZ, cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) en porcentaje del 50,19% por enfermedades de origen común con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2020⁵ y ejecutoria a partir del 24 de noviembre de 2020, según certificación de la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones- de esa misma data⁶.

8.2. *“(…) contrato de trabajo vigente en la fecha en que quede en firme su calificación de invalidez...”*

Frente a este requisito, el demandante acredita la vigencia de su contrato de trabajo para la fecha de ejecutoria de su calificación de PCL aportando certificado que da cuenta de la vinculación laboral del señor ALBERT MIGUEL CAMPO RUIZ como trabajador de la empresa CARBONES EL CERREJÓN LIMITED, dentro del periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1985 y el 23 de febrero de 2021; lo cual permite concluir que este requisito también se encuentra cumplido.

8.3. *“(…) su contrato de trabajo termine por el reconocimiento de la pensión de invalidez”*

De este ítem, se extraen dos requisitos a saber; el primero, consistente en el reconocimiento de pensión de invalidez, y el segundo, que la terminación del contrato de trabajo se produzca a causa y, con ocasión de dicho reconocimiento.

⁵ PDF 0003. Pg. 5 a 13

⁶ PDF 0003. Pg. 14

Sobre este particular punto encontramos que el demandante suscribió acuerdo de transacción con su empleador el día 23 de enero de 2021⁷, mediante el cual, entre otros, acuerdan la terminación del contrato de trabajo, hasta ese entonces vigente entre ellos, por mutuo acuerdo.

A ese respecto, y sin perder de vista que la causal de terminación allí invocada es el mutuo acuerdo de voluntades de quienes allí intervinieron, cumple resaltar que, para dicha calenda, tampoco había sido reconocida la pensión de invalidez al señor CAMPO RUIZ, pues la resolución que, en efecto reconoció esta prestación social al demandante, se profirió el 05 de marzo de 2021, mediante Resolución No. SUB 59798 por COLPENSIONES.

Concluyese entonces que, si bien el demandante presentó informe de realización del riesgo a su empleador el 16 de diciembre de 2020⁸ y al efecto radicó la correspondiente reclamación a la aseguradora el día 06 de abril de 2021⁹, lo cierto es que ambos actos se materializaron en ausencia de los requisitos venidos de mencionar, esto es, la concesión de pensión de vejez y la terminación del contrato de trabajo a causa y con ocasión de dicho reconocimiento, pues iterase, el contrato de trabajo terminó por causal diferente a la establecida como requisito para el reconocimiento y pago de los valores asegurados en póliza grupo vida No 1000238 y adicional a ello, en ausencia del reconocimiento pensional que se produjo, con posterioridad, esto es, el 05 de marzo de 2021, situación advertida por los testigos, Diana González Devia en vista pública del 22 de agosto de 2023 (min: 01:52:21) y Nelly Constanza Bejarano (Min 1:15:45).

En ese orden, es del caso concluir que no se configuraron a cabalidad, las causales objetivas para el pago de los valores asegurados por el advenimiento del siniestro consistente en la incapacidad total y permanente, expresado en la calificación de PCL del demandante, por lo que, igualmente se establece que la aseguradora demandada no ha incurrido en el incumplimiento contractual que se le endilga.

Al margen de lo anterior, el Despacho debe relieves que el argumento según el cual, la terminación por mutuo acuerdo suscrito entre el señor ALBERT MIGUEL CAMPO CRUZ y CARBONES EL CERREJÓN LIMITED, deviene viciada de nulidad por un presunto constreñimiento o aprovechamiento de la posición dominante por parte de su empleador, no

⁷ PDF 0003. Pg. 24 y ss.

⁸ PDF 0003. Pg. 15.

⁹ Conse. 0018

será de recibo en esta causa en atención a que no existe declaración judicial de autoridad competente que así lo determine; correspondiéndole al demandante ejercer su derecho de acción ante el Juez natural dada la naturaleza laboral de dicho acuerdo de voluntades.

De igual manera, sea pertinente precisar que las afirmaciones tendientes a señalar un presunto desconocimiento de las condiciones contractuales de la póliza objeto de demanda, tampoco serán de recibo, pues, además de que ello tampoco es materia de este asunto la demandada, en escrito de adición a la contestación de la demanda, allegado dentro del término de traslado de la misma, da cuenta de que dichos condicionamientos fueron estipulados en el artículo 95 de la “CONVENCIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO 2020-2023”, razón por la cual no se puede afirmar que los mismos no le son oponibles, dada su calidad de beneficiario.

9. Así las cosas, se concluye que, SBS SEGUROS no está ni estaba obligada al pago de la indemnización reclamada por el demandante, como quiera que, para que esta fuera procedente era necesario que el contrato celebrado entre EL CERREJÓN y el señor CAMPO hubiera terminado con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cual no ocurrió de esta manera, por tal motivo, se declara probada la excepción de mérito denominada ***“SBS SEGUROS NO ESTÁ OBLIGADA A ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE NO SE CUMPLIERON LOS SUPUESTOS PARA LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE LA PÓLIZA NO. 1000238 Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN”*** y se Niegan, en su totalidad las pretensiones incoadas en la demanda, habida consideración que, no confluyen en esta causa, los presupuestos contractuales necesarios para el reconocimiento de la indemnización que el demandante pretende, y por ese derrotero, carece la acción de los presupuestos axiológicos necesarios para el reconocimiento judicial del derecho que aquí se reclama, cuyas condiciones para tal decisión –iterase- contractualmente no se ajustan a la realidad fáctica expuesta en la demanda.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 42º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el medio exceptivo denominado “SBS SEGUROS NO ESTÁ OBLIGADA A ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COMO

QUIERA QUE NO SE CUMPLIERON LOS SUPUESTOS PARA LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE LA PÓLIZA NO. 1000238 Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.”, por parte de SBS SEGUROS SA.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, DENEGAR, en su totalidad las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.103.188.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM